Rawson, 19 de agosto de 2021.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "K., D. H. y otra c/ T. P. SRL s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. 346/2019)**» (Expte. N° 25312-2020).

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** El Dr. R. L. S. L., en representación de M. I. A. E. (tercera coadyuvante de la parte demandada) y con el patrocinio letrado de la Dra. R. L., dedujo a hojas 72/76 vta. de este legajo, recurso de queja contra la SI N° 41/2020 (hojas 64/69) dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (hojas 44/63) interpuesto contra la SD N° 19/2020 (hojas 30/38 vta.), de ese tribunal. Esta última, revocó íntegramente el fallo de primera instancia, para hacer lugar parcialmente a la demanda por cumplimiento de contrato, y desestimó la intervención de la tercera coadyuvante. ----------

------ **II.-** La mencionada SI N° 41/2020, que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación, estructuró su análisis en cuatro puntos, los que se exponen a continuación. ----------

------ En los puntos I y II relató los antecedentes que motivaron la casación, detallando los argumentos desarrollados por ambos magistrados en la sentencia definitiva N° 19/2020. ----------

------ En el punto III, efectuó el examen formal del recurso casatorio y advirtió que el resumen de los antecedentes del caso fue incompleto y no permitía comprender el planteo efectuado, incumpliendo así lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC. Dijo que tanto respecto de la sentencia de primera instancia como la de cámara, el recurrente no expuso todo el razonamiento desarrollado

por los juzgadores en sus argumentos doctrinarios y normativos, lo que no permite su correcto análisis. Agregó que el relato de lo acontecido en ambas instancias resultó insuficiente, y que el quejoso fragmentó y seleccionó el párrafo que le resultaba más favorable o adecuado a sus intereses, y le introdujo la crítica que a su parecer corresponde a derecho, método que produce un quiebre en el sentido lógico de la sentencia y malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces. ----------

------ En cuanto al agravio de quebrantamiento de formas (art. 290 CPCC), en base a la violación del principio de congruencia alegada por el casacionista, destacó que para que sea procedente el recurso por esta causal tiene que existir violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia; y no haber sido la nulidad consentida por las partes, debiendo el recurrente acreditar estos extremos. ----------

------ Apuntó que la crítica del casacionista no se hizo cargo de la circunstancia de que la admisión del tercero fue decidida por el juez de refuerzo en la sentencia definitiva y que, oportunamente, la actora en sus agravios cuestionó tal decisión de manera expresa, en cuanto a que el juez de refuerzo se excedió en su competencia al admitir un tercero, con el agravante que lo hizo en el momento del dictado de la sentencia. De allí que, la sentencia no se muestra incongruente, siendo lógica consecuencia de ello, el desacierto en la argumentación del recurrente para menoscabar el análisis del fallo, de insistir en que no constituía una cuestión sometida a la evaluación del tribunal, encerrándose en su postura de que “el cuestionamiento de la intervención del tercero debió introducirse en el grado y por conducto de un incidente de nulidad, y no cuando tal decisión estaba firme”. ----------

------ Por último, destacó que en el pronunciamiento se analizaron correctamente las cuestiones de hecho y derecho sometidas a su decisión; y que el recurso de casación por quebrantamiento de formas resulta improcedente. ---------- Replicó que tal doctrina es de carácter estrictamente excepcional y no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de pruebas o de la

inteligencia atribuida a preceptos de derecho común. Aseveró que lo decidido en el fallo cuestionado, no importó un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso y que los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba respecto de otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección, y sin embargo, ninguno de esos déficits han sido demostrados en los agravios sobre el modo en que se valoró la prueba cuestionada. Enfatizó que la valoración de cuestiones de hecho resulta irrevisable, en principio, en el ámbito de la casación. ----------

------ En definitiva, la cámara concluyó que el recurso es insuficiente porque el casacionista expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.

------ Sobre tales bases, la alzada declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por el letrado apoderado de M. I. A. E. (tercera coadyuvante de la parte demandada). ----------

------ **III.-** En contra de esa resolución, la tercera coadyuvante interpuso recurso extraordinario de queja, que corre agregado a hojas 72/76 vta. ----------

------ Lo estructuró en seis apartados. En el primero, expuso su objeto, mientras que en el segundo relató los antecedentes de la causa que el recurrente consideró pertinentes. En el tercero, detalló el cumplimiento de los recaudos formales de la queja y dedicó el punto cuarto a la refutación concreta y razonada de todos los fundamentos de la denegatoria. Reservó el punto quinto a lo que tituló “Admisibilidad Preliminar de la Casación - Crítica Suficiente - Desvío Jurisdiccional del Auto Denegatorio” para demostrar el error de la cámara en defender su fallo de fondo y en no admitir la casación, lo que implicó un exceso de su rol y violentar los derechos de su parte. Finalmente, cerró la queja con su petitorio en el punto sexto. ----------

------ **III.1.-** En el acápite de refutación de los fundamentos de la sentencia denegatoria, sostuvo que la cámara estructuró su negativa en base a tres

argumentos, que identificó como: i) falta de autosuficiencia del recurso, ii) improcedencia del quebrantamiento de formas, y iii) inexistencia de error grave que habilita la casación por arbitrariedad y ausencia de crítica suficiente.-------

------ Respecto al primer fundamento, afirmó su inconsistencia por tres motivos: a) si su abordaje en la casación hubiera sido fragmentario y tendencioso, bastaba con demostrar ese aspecto para rechazar el recurso, en vez de tratar los fundamentos de peso del recurso; b) la limitación de espacio dispuesta por el STJ vuelve de imposible cumplimiento el volcado de largos textos de la sentencia de cámara y se superaría la extensión máxima del recurso; y c) porque relató suficientemente la sentencia de cámara en el punto III 7) del líbelo casatorio, lo que permitía entender el núcleo del cuestionamiento, sin tener que revisar otras piezas de la causa, amén de haber expuesto los argumentos dirimentes relacionados con la legitimación de la demandada. Alegó que no hay otros argumentos ni elementos de motivación de la sentencia, que los mencionados en la casación. ----------

------ Sobre la improcedencia del quebrantamiento de formas, dijo que la cámara centró sus esfuerzos en torno al tema de la intervención de terceros para desestimar esta causal, mientras que su principal basamento fue la violación al art. 280 CPCC por haber introducido el apelante nuevos argumentos y la cámara utilizarlos para resolver. Alegó que se agravió respecto a que la cámara celebró un nuevo juicio en segunda instancia y de la motivación e incongruencia interna del fallo, sin que la sentencia desestimatoria se expidiera en relación a dichos agravios, limitándose a señalar que no es su deber seguir a las partes en su argumentación. ----------

------ Finalmente, sobre el rechazo de la causal de arbitrariedad, adujo que la cámara limitó el recurso de casación a una crítica sobre valoración de la prueba pero sus argumentos introdujeron cuestiones de derecho que fueron omitidas en la denegatoria. ----------

------ En el punto quinto, hizo un resumen de sus argumentos casatorios, para expresar que existen razones atendibles para admitir la revisión de la sentencia en casación por cuanto puede existir -y existe- un desplazamiento de la responsabilidad civil a una tercera parte no involucrada en el contrato. Señaló que la cámara se comportó como un defensor de su fallo de fondo en el auto denegatorio de la casación, lo que implica exceder su rol y violar los derechos de su parte. ----------

------ En el punto sexto, formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso extraordinario de queja implica una solicitud formal y fundada a este Tribunal para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar un recurso de casación (arts. 293 y 302 CPCC; SI N° 119 /SRE/2016; N° 86/SCCF/2019, entre muchas otras). ----------

------ Debe demostrar, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones), pues se examina con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte (STJCh, SI N° 116/2020 y sus citas). ----

------ **II.-** Bajo estas premisas, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ El recurrente cumplió con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 CPCC), así como la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (h. 70) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo reglamentario, y efectuó el depósito dispuesto en el art. 287 del CPCC y que prevé el inc. *i* de la citada regla; asimismo acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado. ----

------ **III.-** En cuanto al fundamento sustancial de la queja, el recurrente dedicó el punto IV para tal fin. ----------

------ Previamente, corresponde señalar que para cumplir el control del examen de admisibilidad del recurso de casación que conlleva la queja, este Tribunal -como juez del recurso- no queda limitado a las faltas advertidas por el tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones formuladas por el quejoso (SD N° 16/2020 STJCh, entre otras); sino que le es dado verificar las constancias de la causa para determinar si esta vía ha sido bien o mal denegada, conforme a lo que por derecho corresponde (arts. 295 y 302 CPCC). ----------

------ De la lectura integral del escrito recursivo se advierte que el recurrente no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del Acuerdo reglamentario de demostrar el error de la denegatoria, refutando en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento. En los párrafos siguientes, se expondrán las razones de esta afirmación. ----------

------ **III. 1.-** Como bien lo señaló el presentante, la negativa de la cámara se estructuró en tres puntos distintos que argumentó en forma separada: autosuficiencia del recurso, improcedencia de la causal de quebrantamiento de formas e inexistencia de la arbitrariedad denunciada. ----------

------ **III. 1.A.-** Respecto del primero, el quejoso intentó su réplica alegando que si su relato fue, efectivamente, incompleto, fragmentario y tendencioso, con demostrar ese aspecto hubiese bastado para rechazar el recurso, en vez de tratar los argumentos de peso y sin demostrar en qué segmentos del recurso se habría producido esa parcialización. Justificó además su falta, aludiendo a la limitación de espacio dispuesta por el STJ para estos recursos, lo que vuelve imposible el volcado de largos textos en la secuencia en que fueron vertidos para no superar la extensión máxima; y por último, contradijo el punto aseverando que relató suficientemente la sentencia de cámara en el punto III.

7) del líbelo casatorio, lo que permitía entender el núcleo del cuestionamiento sin revisar otras piezas de la causa. ----------

------ Con tales referencias, adelantamos que no hay refutación válida y razonada para sostener la queja en este tramo de su análisis (regla 6, ac. reglamentario). ----------

------ Lo expuesto no constituye más que meras alegaciones inconducentes que demuestran solo una discrepancia con lo decidido, pero en absoluto evidencian ataques concretos y certeros a los fundamentos desarrollados sobre el punto en la denegatoria. ----------

------ Así, un repaso del escrito casatorio, basta para advertir que la afirmación del quejoso de haber relatado "suficientemente" la sentencia de cámara en el punto III. 7), resulta una falacia de fácil comprobación. En primer término, porque ese punto (III. 7) no existe en el escrito recursivo; y en segundo lugar, si a lo que se refiere es a la transcripción que realizó del fallo de alzada en el apartado IV. 7) (hojas 46 vta. y 47 de este legajo), surge que al punto lo inicia y lo cierra con apreciaciones individuales sobre la decisión de la cámara en cuanto a la intervención del tercero, su aparente fundamentación y vulneración de principio de congruencia, intercalándolos con pasajes de la sentencia, pero sin centrarse en relatar de manera precisa y objetiva todos y cada uno de los argumentos dirimentes que sostuvieron la decisión. ----------

------ Tampoco se puede justificar, como defensa recursiva, el incumplimiento a la norma reglamentaria en base a una mera disparidad sobre sus alcances, máxime que el Tribunal no puede suplir de oficio las exigencias que la norma impone al recurrente. ----------

------ Igualmente, el quejoso guardó silencio y nada replicó en orden a exposición parcializada de la sentencia de primera instancia, que argumentó la alzada como otro de los fundamentos de su denegatoria. ----------

------ De allí, que resulta atinada la inadmisibilidad de la casación en cuanto el casacionista fragmentó las resoluciones de primera y segunda instancia, lo que impide un análisis integral de sus fundamentos en relación a las cuestiones extraordinarias que se intentan plantear. ----------

------ A ello, debemos agregar, que no se relata en la casación cuáles fueron los alcances de su intervención en calidad de tercero coadyuvante, ni las razones por las que se adhiere a la postura procesal del demandado, como lo sostiene a h. 46 1er. párrafo; y, menos aún, informa la etapa procesal en la que ingresó en el proceso. ----------

------ Como único dato de su presentación, solo mencionó en aquella oportunidad (pto. IV. 4, hojas 45 vta./46), que con fecha 11/04/2019 se suspendió el llamado de autos para sentencia y que el 24/04/2019 se corrió traslado de su intervención, y que accionante y demandado no se opusieron a su intervención. Pero, en rigor, una exploración por el sistema de gestión judicial LIBRA, revela por ejemplo, que en el desarrollo de la audiencia de partes celebrada con fecha 22/04/2019, la parte actora se opuso a dicha intervención, sin perjuicio de lo que posteriormente resolvió el tribunal por providencia del 24/04/2019, en donde dispuso -a los fines de sanear el trámite- correr traslado a la parte actora y demandada. Además, la quejosa tampoco aporta (ni en casación, ni en este legajo), información alguna respecto de los actos procesales consiguientes que pudieron suscitarse para constatar la verdadera conducta que asumieron las partes ante este traslado. ----------

------ En fin, de lo expuesto surge que el quejoso no introduce un relato íntegro, objetivo y veraz de los antecedentes del caso y omite aportar datos indispensables a la consideración de este Tribunal, que habrían permitido evaluar de manera eficaz acerca de admisibilidad del recurso intentado. --------

------ **III. 1.B.-** En cuanto a la causal de quebrantamiento de formas por violación al principio procesal de congruencia, el recurrente señaló los dos argumentos centrales por los cuales la cámara fundamentó su rechazo: a) que

la admisión de la tercera coadyuvante fue decidida en la sentencia definitiva, circunstancia de la que no se hizo cargo el casacionista; amén de que los accionantes, al apelar la sentencia de grado, cuestionaron esa admisión; y b) que los jueces no tienen obligación de seguir a las partes en sus alegaciones y argumentos, bastando que se hagan cargo de aquellos que resultan dirimentes.-

------ Y adujo que la cámara centró todos sus esfuerzos en torno a la intervención del tercero para desestimar el quebrantamiento de formas, pero pese a ello, esta causal tenía su principal basamento en la violación al art. 280 del CPCC por introducir el apelante, nuevos argumentos; y en haberlos utilizado la alzada para resolver; y que sin embargo, la sentencia interlocutoria no se expidió sobre este agravio. ----------

------ Afirmó así, que "la Cámara no dio tratamiento íntegro a la causal de quebrantamiento de formas y se circunscribió a la intervención del tercero que no resulta ser el eje central del quebrantamiento de formas, sino un aspecto secundario" (sic) (h. 75). ----------

------ Como primer punto, lo que se advierte es la omisión, lisa y llana del quejoso, de enfrentar los dos argumentos que, según él mismo destacó, fueron utilizados por la alzada para fundamentar el rechazo de la causal aludida. Es decir, solo efectúa su relato pero no se hace cargo de ellos, ni los confrontó con un criterio superador que demuestre el error, dejándolos por ende, incólumes. De esta manera, incumple nuevamente con la manda de la regla 6 del Ac. Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 286 del CPCC, que exige refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la resolución denegatoria. ----------

------ En segundo lugar, el quejoso asume ante esta instancia una posición contradictoria al considerar -en esta oportunidad- el tema de la intervención del tercero como un "aspecto secundario", sin ser "el eje central" del quebrantamiento de formas, cuando en realidad, del propio relato que llevó a la casación, surge que lo introdujo como tema central, en base a diferentes

argumentos de naturaleza procesal que detalló en la hoja 52 de este legajo (2do. párrafo, letras a)/e)), y la cámara los trató expresamente al revisar dicho recurso (hoja 66, 1er. párrafo y 67 vta., 5to. párrafo). ----------

------ Ya en los términos de la queja, no hay réplica alguna sobre los dos fundamentos en que, según el recurrente, se asienta la resolución denegatoria en este punto, los cuales permanecen intactos al no haber merecido ningún cuestionamiento. Solo se advierte una argumentación subjetiva y en paralelo, sobre un punto que la cámara no habría tratado y en la forma en que debería haber fallado, según su propio criterio; y tampoco media embate alguno respecto a lo que la cámara señaló en los párrafos 6to. y 7mo. de la h. 67 vta. -

------ Como se dijo al inicio del punto, de esta forma el recurrente no cumplió con la carga de desarrollar una réplica concreta y puntual, de las motivaciones esenciales en que se apoya la decisión judicial impugnada, conforme la normativa ritual allí aludida, quitándole, de esta manera, operatividad técnica a su recurso. ----------

------ **III.1.C.-** Por último, en cuanto al rechazo de la causal de arbitrariedad, el recurrente señala que la cámara precisó dos motivos para su rechazo: 1) falta de demostración del déficit en la valoración de la prueba, y 2) exponer la propia opinión no trasluce arbitrariedad. Además destaca y cuestiona que la cámara pretendiera limitar el recurso de casación a una crítica sobre la "valoración de la prueba", cuando sus argumentos introdujeron cuestiones de derecho. --------

------ Por su parte, la cámara, al tratar el punto, señaló que: a) para tachar al fallo de arbitrario, cabía replicar que lo decidido en él no importó un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso; b) los jueces de mérito son libres para optar entre las pruebas o decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba respecto de otra, si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección; c) ninguno de esos déficits fueron demostrados por la recurrente (modo de valoración de la prueba cuestionada); d) se debe indicar la infracción a alguna norma concreta de las

que rigen el mencionado principio; y e) la valoración de las cuestiones de hecho resulta irrevisable, en principio, en el ámbito de la casación. ----------

------ El quejoso, sin embargo, ante estos argumentos no se alza de manera eficaz, sino que, impropiamente, remite a los seis (6) puntos que dijo haber expuesto en su casación, por ser los que a su criterio demuestran violaciones graves de doctrina legal; y por ello sugiere su lectura y la del fallo apelado, sin mayores consideraciones argumentales (hojas 75 vta./76). ----------

------ Estas afirmaciones no son, en absoluto, una refutación idónea ni suficiente para habilitar el conocimiento extraordinario al amparo de la doctrina de la arbitrariedad (regla 6 del Ac. Plenario 3821/09), porque no apuntan a rebatir lo decidido, ni demuestran su error o absurdo. Al mismo tiempo, se infringe la regla 10 de la alegada normativa, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar la queja. Así, en los términos de este recurso directo, no se expresan argumentos suficientes que justifiquen apartarse de las consideraciones que formuló la alzada sobre la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ Cabe recordar que para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2002, Edit. Platense, p.458/459). Es decir, debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este Tribunal, y esa particularidad debe estar perfectamente fundamentada (SI N° 69/2019), lo que claramente, no ha sucedido en este caso. ----------

------ En lo que resulta aplicable al caso de autos, ha dicho este Tribunal en similares situaciones, que los argumentos exhibidos por la parte, ponen de manifiesto simplemente una discrepancia con la solución dada al caso, que no alcanza para transformar en arbitraria una decisión (SIC N° 140/2019), y menos, cuando no demostró que la alzada se encontraba errada en sus razones

(SI N° 13/2019 y sus remisiones), todo lo cual resulta inadmisible para esta instancia extraordinaria. ----------

------ En definitiva, y en razón del examen de las constancias del presente legajo y por las cuestiones hasta aquí expuestas, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que deviene, inevitablemente, desestimar el presente recurso directo, sin regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09. ----------

------ Por todo ello el Superior Tribunal: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la tercera coadyuvante de la parte demandada, Sra. M. I. A. E., a hojas 72/76 vta. de este legajo; sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

--Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.